

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Córpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Marzo.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégramas recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

CEUTA 20 Marzo, 12'30 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Comandante general de la plaza:

«A las diez y media fondeó en este puerto la Escuadra Real con S. M. á bordo. A la una de la tarde verificará su entrada en la plaza. Reina el mayor entusiasmo y una animacion extraordinaria, á pesar de la copiosa lluvia que cae.»

MÁLAGA 20 Marzo, 1'50 mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Acaba de zarpar con rumbo á Ceuta la Escuadra Real. S. M. se ha embarcado, en medio de los vitores y aclamaciones incansantes de la muchedumbre. La despedida ha excedido, si cabe, en manifestaciones de entusiasmo, respeto y adhesion, á las que el pueblo tributó á S. M. á su entrada. Por orden de S. M. me ha entregado el Sr. Conde de Sepúlveda, Inspector general de los Reales Palacios, la cantidad de 3.000 duros para los pobres y establecimientos de Beneficencia.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Marzo.)
MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Comandante general del Apostadero de la Habana en 5 de Febrero último llama la atencion del

Gobierno de V. M. acerca de los gravísimos inconvenientes que ofrece la latitud concedida á la marinería para redimirse á metálico en cualquier período de su servicio, no sólo por el estado de guerra en que se encuentra aquella Antilla, sino por la actual escasez de marinería y por la dificultad que siempre ha ofrecido el remitir oportunamente los reemplazos á aquel Apostadero, por estar estos suspendidos de hecho durante los meses de Mayo á Setiembre en que reinan con más rigor en aquellas islas las enfermedades endémicas tan mortíferas para los europeos. La urgencia del remedio á males que podian llegar á revestir la gravedad de inutilizar nuestros buques de guerra por falta de marinería para dotarlos ha hecho que hoy mismo, por acuerdo del Consejo de Ministros, y por el cable, se autorice al expresado Comandante general para suspender las redenciones de marinería, á reserva de dictar, con la menor dilacion posible, una disposicion que modifique en general las reglas que rigen sobre la materia de que se trata.

La ventaja que se pretende restringir hoy, notoriamente perjudicial al mejor servicio, fué otorgada al Cuerpo de Voluntarios de Marinería por el art. 7.º del decreto de 20 de Mayo de 1874, fecha de su creacion, y se hizo despues extensiva á toda la marinería procedente de las reservas y reemplazos del Ejército por consignarse el derecho de la redencion, aunque sin esa latitud, en las leyes referentes á los distintos llamamientos.

La ley reciente de 7 de Enero último creando las reservas de marinería tambien establece en principio el mismo derecho en su base undécima; y si bien por el art. 13 de la instruccion para la organizacion, régimen y gobierno de las mismas, dictada con sujecion á lo que preceptúa el artículo único de la disposicion transitoria de la ley de su creacion, se establece la redencion á metálico con la misma latitud que se

hallaba establecida para el Cuerpo de Voluntarios de Marinería, siendo como son notorios los gravísimos perjuicios que con ellos se siguen al mejor servicio, cabe desde luego reformarlo, dentro de las facultades gubernativas, siempre que se respete en principio el derecho que la ley consigna.

Fundado en las consideraciones que deja expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto:

Madrid 7 de Marzo de 1877.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho á la redencion á metálico que la ley de 7 de Enero último y disposiciones anteriores concede á la marinería solo podrá ejercitarse desde esta fecha en los casos siguientes:

Primero. Mientras permanezcan en la primera reserva.

Y segundo. Desde el llamamiento al servicio de los buques hasta seis meses despues de su ingreso en él, ya sea en la Peninsula ó en Ultramar. Trascurrido este plazo, ya no podrán admitirse las redenciones.

Art. 2.º Se exceptúa de los anteriores preceptos á los individuos procedentes del Cuerpo de Voluntarios de Marinería por su condicion de voluntarios, á los cuales se les respetarán sus derechos á redimirse en cualquier periodo del servicio, con arreglo al artículo 7.º del decreto de 20 de Mayo de 1874, con sujecion á cuya cláusula se comprometieron á servir en la Armada.

Dado en la rada de Santa Pola, á

bordo de la fragata *Vitoria*, á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

(Gaceta del 18 de Marzo.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de las modificaciones que deben introducirse en varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y en el 9.º de la instruccion de 22 de Noviembre del mismo año, con motivo de lo preceptuado en el art. 20 de la ley de 24 de Julio del año último para la ejecucion de los presupuestos generales del actual año económico. En vista de lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha servido disponer que los artículos 48, 49, 52, 53, 54, 55, 74, 82, 83 y 84 del expresado Real decreto, así como tambien el 9.º de la instruccion, se entienda en lo sucesivo redactados en los siguientes términos:

- «Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:
- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta.

5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará, estampado en la Fábrica del Sello, un timbre de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

Hasta 125 pesetas.....	0'05
De 125 pesetas 25 céntimos á 250 pesetas.....	0'10
De 250 pesetas 25 céntimos á 500 pesetas.....	0'25
De 500 pesetas 25 céntimos á 1.250 pesetas.....	0'62
De 1.250 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas.....	1'25
De 2.500 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas.....	2'50
De 5.000 pesetas 25 céntimos á 7.500 pesetas.....	3'75
De 7.500 pesetas 25 céntimos á 10.000 pesetas.....	5
De 10.000 pesetas 25 céntimos á 12.500 pesetas.....	6'25
De 12.500 pesetas 25 céntimos á 15.000 pesetas.....	7'50
De 15.000 pesetas 25 céntimos á 17.500 pesetas.....	8'75
De 17.500 pesetas 25 céntimos á 20.000 pesetas.....	10
De 20.000 pesetas 25 céntimos á 22.500 pesetas.....	11'25
De 22.500 pesetas 25 céntimos á 25.000 pesetas.....	12'50
De 25.000 pesetas 25 céntimos á 30.000 pesetas.....	15
De 30.000 pesetas 25 céntimos á 35.000 pesetas.....	17'50
De 35.000 pesetas 25 céntimos á 40.000 pesetas.....	20
De 40.000 pesetas 25 céntimos á 45.000 pesetas.....	22'50
De 45.000 pesetas 25 céntimos á 50.000 pesetas.....	25
De 50.000 pesetas 25 céntimos á 62.500 pesetas.....	31'25
De 62.500 pesetas 25 céntimos á 75.000 pesetas.....	37'50
De 75.000 pesetas 25 céntimos á 87.500 pesetas.....	43'75
De 87.500 pesetas 25 céntimos en adelante.....	50

Art. 52. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del Reino, no producirán obligación ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso y recibo.

Art. 53. Los documentos de giro que se expidan dentro del Reino serán también nulos y de ningún valor si no van legalizados con el sello correspondiente.

Art. 54. Las pólizas de contratación, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los impresos sellados que expende el Estado, y sus precios serán 2 pesetas 50 céntimos cuando la operación no exceda de 125.000 pesetas nominales; de 3 pesetas 75 céntimos cuando pase de esta suma y no llegase á 250.000, y de 5 pesetas desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. Será nula y de ningún valor la póliza de contratación que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamación alguna sobre negociación de Bolsa si no se acredita con la exhibición de la póliza extendida en el referido papel.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de 12 y medio céntimos de peseta por cada pliego de cualquier sello, cuando no esté escrito por sus cuatro caras con señales de haber sido cosido; tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de que haya podido surtir efecto. Las letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa ó delegaciones que se inutilicen, también se cambiarán por otras del mismo precio, previo el abono de 5 céntimos de peseta en cada una, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 82. Por la falta del sello del Estado en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro, ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que lo acepte ó pague.

Art. 83. Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no esté sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine; en caso de no hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 9.º de la Instrucción citada. No obstante la creación de letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa impresas, continuarán estampándose los sellos de la Fábrica del ramo sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe, con aplicación á los productos de la renta. Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, empresas de ferrocarriles y demás análogas se sellarán en la Fábrica del ramo, previo pago de su importe, en la forma que está prevenida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la necesidad que existe de que se coleccionen y publiquen en un plazo lo más breve posible todas las disposiciones vigentes relativas al uso del sello del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1877.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si de la renta del tabaco se ha de obtener todo el producto de

que es susceptible, y tan necesario como lo demuestra la situación angustiosa del Erario público, preciso es dotar á la Administración de todos los medios razonables que juzgue convenientes para obtener aquel fin.

Obedeciendo á ese principio, y aleccionado el Gobierno por la experiencia, restableció el estanco absoluto de esa renta por decreto de 26 de Junio de 1874, dejando, sin embargo, á los particulares la facultad de surtirse directamente del tabaco habano que necesitaban para su consumo.

No se puso límite á esa facultad, aunque habia precedentes que así lo aconsejaban, como lo prueba el Real decreto de 27 de Julio de 1868, por el que se fijó el de 50 kilogramos de cada clase de tabaco de dicha procedencia como máximo que podrian adeudar los particulares, á pesar de que entonces era libre la venta del tabaco habano; de modo que aun cuando se suprimieron las expendedorías particulares desde 31 de Marzo de 1875, y la Hacienda tomó á su cargo la obligación que cumple de atender con abundancia al consumo público, los rendimientos de esa parte de la Renta no corresponden á lo que de ella debiera esperarse con fundamento, sin duda por el abuso á que se brinda la facultad ilimitada que tienen los particulares para introducir con destino á su consumo el tabaco habano que estimen conveniente. Así lo atestiguan datos oficiales, y no pocos procedimientos administrativos seguidos recientemente en contra de introductores que, recordando la industria á que se dedicaron mientras fue libre la venta de ese tabaco, y teniendo en cuenta las desproporcionadas cantidades que ahora introducen para su consumo, inducen la convicción de que continúan dedicándose á la venta clandestina de dicho artículo.

A prevenir ese acto ilegal, que perjudica á los intereses del Tesoro, acude hoy el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., para que se fije un límite prudente á dichas introducciones. El de 50 kilogramos que se estableció por el Real decreto de 27 de Julio de 1868, seria sin duda excesivo, porque ni las condiciones de la Renta son las mismas que las de entonces, ni los derechos de ningún particular resultarían lastimados si se le permite adeudar en época determinada la cantidad de cada clase de ese tabaco que esté en armonía con las exigencias ordinarias del consumo.

Cuatro mil tabacos torcidos, 20 kilogramos de picadura del mismo artículo y 2.000 cajetillas de cigarrillos, constituyen un depósito suficiente para que cada particular pueda atender con hólgora á su propio consumo durante el período de un año; pero como hay necesidad de fijar un plazo para el cumplimiento de esa medida, si V. M. si digna sancionarla con su aprobación, con el objeto de no lastimar intereses legítimamente creados, convendrá señalar el día 1.º de Julio de este año para que se tenga como obligatoria la reforma, autorizando á la Administra-

cion para declarar comiso desde el 1.º de Setiembre siguiente la existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares si excede de las cantidades ántes indicadas. Con estas restricciones, y perseverando la Hacienda en su propósito de abastecer sus expendedorías de las mejores clases de tabacos que se producen en nuestras Antillas, lícito es esperar que en plazo no muy remoto la Renta alcance la prosperidad que el Gobierno desea.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1877.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de conformidad con lo informado por el Consejo de estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del año actual sólo se permitirá á los particulares introducir en cada año, para su consumo respectivo, por las Aduanas habilitadas al efecto, 4.000 tabacos torcidos, 20 kilogramos de picadura del mismo artículo y 2.000 cajetillas de cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 2.º Si las cantidades de tabaco que despues de dicha fecha se presenten para el aduado exceden de los límites fijados en el artículo anterior, el exceso se considerará como abandonado por los presentadores, y se procederá en la forma prevenida por las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 3.º Se autoriza á la Administración para declarar comiso desde 1.º de Setiembre de este mismo año la existencia de tabacos que se encuentre en poder de los particulares, si excede de las cantidades cuya introducción se autoriza respectivamente por este decreto.

Dado en la rada de Santa Pola, á bordo de la fragata *Vitoria*, á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 546.

Habiéndose extraviado á D. José Bisay y Ballvé, vecino de Vilaseca, la cédula personal expedida á su favor en 25 de Noviembre último bajo el núm. 649; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 23 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Correos y Telégrafos

Seccion de Telégrafos.

No habiéndose presentado proposicion alguna en las dos subastas celebradas en esta Corte en los dias 26 de Enero y 10 de Febrero último para el suministro de 5.000 postes de pino inyectado de sulfato de cobre, en virtud de la autorizacion concedida por Real orden de 16 de Diciembre anterior para la adquisicion de 12.000 postes telegráficos, esta Direccion general ha dispuesto que se celebre otra nueva subasta, que será la primera para los efectos del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratacion de servicios y obras públicas; cuyo acto tendrá lugar el dia 7 de Abril próximo, á las dos de la tarde, en el despacho del Sr. Jefe de la Seccion de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo los cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 500 postes de primera dimension y 4.500 de segunda, de pino inyectados.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en esta Corte á los 20 dias de inserto en la Gaceta el anuncio correspondiente.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja de Depósitos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Huelva, Cádiz, Málaga, Tarragona y San Sebastian 5.000 postes con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de tal fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la fianza de 2.562 pesetas 50 céntimos, importe del 5 por 100 del valor total de los referidos postes al tipo de subasta, que me comprometo á entregar al precio de tantas pesetas por cada uno de primera dimension, y tantas por cada uno de segunda.

(Fecha y firma.)

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre

en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 15 dias, á contar desde la fecha con que se le comuniquen la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista consignar, por via de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Direccion general son de cuenta del contratista, el cual abonará tambien la insercion del anuncio si se publicara en la Gaceta, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.ª La entrega deberá empezar á los 60 dias de comunicada al contratista la adjudicacion de la subasta, y quedará terminada dentro de los 60 siguientes, concediéndosele además un plazo de 30 dias para reponer el material que le fuese desechado.

7.ª Si el contratista no empezase la entrega del material para el dia marcado, ó si la Administracion comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta, fijando la Administracion el tipo de la misma, ó á la adquisicion del material contratado ó del que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno, sin que en ningun caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrata.

8.ª Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el dia señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamacion; y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivos ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administracion concederle la próruga que prudentemente le parezca, si lo tuviese por conveniente. Igualmente podrá concedérsele próruga para empezar la entrega en iguales circunstancias.

9.ª El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Direccion general nombre al efecto, dos cuales desearán todo el que no reuna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasionen:

10.ª El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en los cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Direccion general á fin de que se pueda disponer el pago.

11.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

12.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 12 pesetas y 50 céntimos cada poste de primera dimension, y 10 pesetas cada uno de segunda.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los postes serán de pino inyectados con sulfato de cobre por el sistema Boucherie. Los postes serán rollizos, no admitiéndose maderas serradas; no tendrán nudos profundos ni vetas sesgadas; han de estar perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan; estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha, presentando una superficie tersa, terminando la cogolla en chaflan ó forma cónica; serán rectos desde el arraigal á la cogolla, y admitiéndose sin embargo las tolerancias siguientes:

1.ª Una curva uniforme que comprenda desde el arraigal á la cogolla, que no exceda de 16 centímetros en los postes de primera dimension ni de 10 en los de segunda, contados segun sus flechas.

2.ª Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste; y en el caso de ser desiguales, que sea siempre la menor la correspondiente á la cogolla. La suma de estas flechas no debe exceder de 14 centímetros en los de primera dimension ni de 10 en los de segunda.

3.ª Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la parte que ha de quedar enterrada, ó sea un metro 50 centímetros en los postes de primera y un metro en los de segunda, á contar desde la coz.

Se considerarán como inútiles todos los postes que varien rápidamente de curvatura, que tengan varias curvas en distintos planos, ó que formen hácia la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

2.ª Las dimensiones de los postes serán las siguientes:

Primera dimension. Altura ocho metros por lo menos; circunferencia á metro y medio de la coz 57 á 68 centímetros; circunferencia en la cogolla 31 centímetros por lo menos.

Segunda dimension. Altura seis metros por lo menos; circunferencia á un metro de la coz 45 á 50 centí-

metros; circunferencia en la cogolla 25 centímetros por lo menos.

3.ª Si el contratista presentase postes de mayor longitud que la marcada para los de primera y segunda dimension, bastará para que sean admisibles, respecto al grueso, que la circunferencia de la seccion á ocho y seis metros respectivamente sea la indicada para la cogolla en cada una de estas clases de postes, siempre que á metro y medio de la coz tengan el grueso que se marca. Si el grueso á metro y medio de la coz excediese, sea en los de primera ó en los de segunda dimension, del límite superior que se fija para los de una y otra clase, la Direccion general podrá admitirlos ó desecharlos segun convenga.

4.ª Los postes de ocho metros de longitud, que tengan á metro y medio de la coz y en la cogolla por lo menos las circunferencias marcadas para los de segunda dimension, pero no las que se fijan para los de primera, se recibirán como de segunda dimension siempre que no excedan del 5 por 100 de los 500 de primera que se piden, y reunan las demás condiciones, y se pagarán al precio de estos últimos; sin que el contratista tenga que reponerlos con otros de primera que reunan todas las condiciones.

5.ª Los postes de primera y segunda dimension, cuyos defectos consistan únicamente en falta de dimensiones ó en exceso de curvatura, se recibirán y pagarán con un 25 por 100 de rebaja sobre sus respectivos precios siempre que á juicio de los encargados de la recepcion puedan servir para tornapuntas, y su número no exceda del 3 por 100 de los que el contratista debe entregar de cada clase.

6.ª La entrega de los postes se verificará dentro de los almacenes de los puntos que á continuacion se expresan y en el número y clase que se indica:

- En San Sebastian. 100 de 1.ª y 900 de 2.ª
- En Tarragona. 140 de id. y 1.260 de id.
- En Málaga. 400 de id. y 900 de id.
- En Cádiz. 400 de id. y 900 de id.
- En Huelva. 60 de id. y 540 de id.

TOTAL. 500 de 1.ª y 4.500 de 2.ª

7.ª Esto no obstante, se concede al contratista una tolerancia de 200 postes en más ó en menos respecto del número total de los que debe entregar en cada punto; pero si entregase en cualquiera de los puntos señalados mayor número de postes que el que se indica contando con dicha tolerancia, la Direccion general podrá recibirlos si lo cree conveniente; pero se rebajarán al contratista 2 pesetas por cada poste de segunda dimension y 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de primera que resulten de exceso.

8.ª Si á consecuencia de la tolerancia que se concede al contratista respecto del número de postes que ha de entregar en cada uno de los puntos prefijados no resultase completo el número de los contratados, la Direccion general señalará los almacenes

donde han de entregarse los que falten y los que tenga que reponer por los desechados, cuyos almacenes podrán ser los de la Sección de Badajoz, ó los de otra situada en puerto de mar, según la procedencia de los postes. Si la importancia de esta entrega así lo exigiese, á juicio de la Administración, la Dirección general podrá disponer que se verifique en dos ó más puntos.

9.ª Cada remesa que haga el contratista ha de contener precisamente el 10 por 100 de primera dimension y los demás de segunda, exceptuando, como es consiguiente, las que tengan por objeto el completar la entrega de los postes contratados de una y otra clase, al tenor de lo que previene la condicion 8.ª

Madrid 18 de Marzo de 1877.—El Director general, G. Cruzada.
(Gaceta del 18 de Marzo.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 547.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 49, correspondiente al día 18 de Febrero del corriente año, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

«En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los fallecimientos ocurridos en los puntos en donde el Registro civil hubiere sido destruido ó hubiere dejado de funcionar con regularidad podrán inscribirse provisionalmente, si los interesados que lo soliciten acreditasen algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Que la defuncion ha sido inscrita en el Registro eclesiástico.

2.ª Que consta en los libros ó registros oficiales de los hospitales, ambulancia ú otros establecimientos análogos.

3.ª Que puede comprobarse con documentos ó certificaciones expedidas por las Autoridades locales del punto en que tuvo lugar.

Art. 2.º A falta de los justificantes á que se refiere el artículo anterior, se admitirán igualmente para acreditar el fallecimiento las informaciones y demás medios de prueba que las leyes establecen.

Art. 3.º Las inscripciones que se hiciesen con arreglo á lo prescrito en el presente decreto tendrán el carácter de provisionales y podrán impugnarse por los interesados á quienes perjudiquen, mientras no se conviertan en definitivas. Se practicarán, previo el oportuno expediente, que habrá de resolverse por la Dirección general de los Registros.

Art. 4.º Una instruccion especial determinará la forma en que han de instruirse y resolverse los expedientes

de inscripcion y los requisitos con que han de expedirse las certificaciones de los actos á que se refieren. No podrán exigirse derechos por la tramitacion de los expedientes mencionados, ni por los que se formaren en virtud de las reclamaciones de los interesados á quienes puedan perjudicar.

Art. 5.º Los fallecimientos de militares en campaña continuarán inscribiéndose en la forma que prescribe el decreto de 17 de Julio de 1874 é instruccion dictada para su cumplimiento, vigentes en la actualidad.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.»

Y visto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha tenido á bien acordar su cumplimiento y que se publique en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los funcionarios á quienes corresponda.

Barcelona 20 de Marzo de 1877.—El Secretario de gobierno accidental, Magin Plá y Soler.

Núm. 548.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Constantí.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1877 á 1878, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta fin de Abril próximo venidero; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Constantí 20 de Marzo de 1877.—El Alcalde, José Papiol.—Ramon Martorell, Secretario interino.

Núm. 549.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Ginestar.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1877 á 78, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º de Abril próximo hasta el día 15 de Mayo del actual año.

Ginestar 20 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Juan Margalef.

Núm. 550.

Don Rafael Figueras y Soler, Alcalde constitucional de la ciudad de Gandesa.

Hago saber: Que debiéndose proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica,

urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el año económico de 1877 á 78, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestarlo con los documentos que lo acrediten dentro el término de quince dias, á contar desde el dia en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia: pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Corbera, Villalba, Batea, Bot, Prat de Compte, Pinell y Mora de Ebro, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Gandesa 20 de Marzo de 1877.—Rafael Figueras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 551.

Don Lorenzo Bosch, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de San Beltran de esta capital.

Certifico: Que en las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaida en causa criminal sobre estafa, contra D. Antonio Matamala y Miracles y otros, se encuentra la siguiente requisitoria:

«Don Venancio del Valle, Juez de primera instancia del Distrito de San Beltran de esta capital.—Por la presente requisitoria que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaida en causa criminal sobre estafa contra D. Antonio Matamala y otros, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado de D. Antonio Matamala y Miracles, comerciante que ha sido en esta plaza y cuyo actual paradero se ignora, á fin de notificarle la sentencia recaida en dicha causa y darle el oportuno cumplimiento.—Dado en Barcelona á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.»

Y para que conste libro la presente que firmo en Barcelona á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 552.

EDICTO.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez del partido en autos de juicio abintestato de D. Rafael Alsina y Bigorra, se anuncia su muerte sin testar y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado.

Réus diez y seis de Marzo de mil

ochocientos setenta y siete.—El Escribano actuario, Miguel Fontcuberta.—V.º B.º—El Juez, Bazaga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
Núm. 553.

Don Venancio del Valle, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Antonio Solanilla y Lacambra, soltero, panadero, de treinta y tres años de edad, natural de Palo, provincia de Huesca, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de que extinga un mes y dos dias de prision correccional que faltan para el completo de la pena que le fué impuesta en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo sobre delito relativo al libre ejercicio del culto católico. Y se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial del punto donde se hallare el mencionado Solanilla que procedan á su captura y remision á estas cárceles á disposicion de este Juzgado.

Barcelona diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Venancio del Valle.—Por mandato de S. S., Ldo. José Antonio Sanchis, Escribano.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUAN, 17.º DE CABALLERÍA.

Debiendo procederse á la venta en pública licitacion de cuatro caballos de este cuerpo dados de desecho, se anuncia al público, señalando para que tenga efecto la misma el día 26 del corriente á las once de la mañana, en el patio del cuartel ocupado por el Regimiento, donde podrán acudir los que deseen interesarse.

Réus 20 Marzo de 1877.—El Coronel Comandante Mayor, José Guzman.

MANUAL DE LAS ATRIBUCIONES de los Alcaldes en el gobierno político de los distritos municipales, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico *Et Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales*, etc. etc.

Contiene esta obra la explicacion, la legislacion y los formularios que necesitan saber los Alcaldes para corregir las faltas, conservar el orden público, atender á la seguridad personal, al buen régimen para las diversiones públicas, moralidad de los pueblos y servicios de las cárceles.

Se vende en la imprenta de este periódico á 24 reales ejemplar, pagados al contado.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.